



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00271-00.

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MOLINARES RAMOS.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ALBERTO MOLINARES RAMOS quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO).

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al “*debido proceso y acceso a la administración de justicia*” presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

*“...1: Por reparto de la oficina judicial en fecha 16 de enero de 2018 le correspondió al Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla conocer del presente proceso.*

*2: El proceso se encuentra referenciando de la siguiente manera: REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario De EDUARDO MOLINARES ROCHA Contra De OSIRIS MACULADA FLOREZ BUELVAS Y DAYANA TORRES FLOREZ, RAD: 080014053009-2018-000-11-00.*

*3: El Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla mediante auto de fecha 2 de febrero de 2018 ordenó librar mandamiento de pago.*

*4: El Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla mediante providencia 30 de mayo de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución.*

*5: Le correspondió al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución continuar con el trámite de la demanda.*

*6: El Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022 ordenó requerir al señor CARLOS ALBERTO MOLINARES RAMOS, a fin de que remitiera desde su correo electrónico y con destino al Juzgado demandado el poder otorgado al abogado suscrito.*

*7: Así mismo, en el auto antes mencionado se ordenó requerir al señor CARLOS ALBERTO MOLINARES RAMOS para que manifestara si existe proceso de sucesión abierta del finado señor EDUARDO MOLINARES ROCHA.*

8: El demandante señor CARLOS ALBERTO MOLINARES RAMOS, cumplió con lo ordenado con el Despacho demandado a través de su correo electrónico *ing.carlosmolinares@hotmail.com* el día 6 de junio de 2022, en el cual se le ordenaba enviar al Juzgado demandado el poder conferido al suscrito abogado.

9: El demandante señor CARLOS ALBERTO MOLINARES RAMOS, cumplió con lo ordenado con el Despacho demandado a través de su correo electrónico *ing.carlosmolinares@hotmail.com* el día 6 de junio de 2022, en el cual se le ordenaba manifestar si existía proceso de sucesión abierto del fallecido señor EDUARDO MOLINARES ROCHA.

10: El Juzgado demandado mediante providencia de fecha octubre 10 de 2022, negó una solicitud del abogado suscrito manifestando que aún el demandante señor CARLOS ALBERTO MOLINARES RAMOS no ha cumplido con lo ordenado el auto de fecha 31 de mayo de 2022.

11: Hasta la fecha de la presentación de esta ACCIÓN DE TUTELA el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ha omitido dar impulso procesal al memorial de fecha 6 de junio de 2022 enviado desde el correo *ing.carlosmolinares@hotmail.com*

12: Desde que se presentó el memorial han pasado más de cinco (5) meses y no se ha dado trámite el mencionado memorial.

13: Se observa una clara violación al debido proceso por parte del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA al no tener en cuenta lo ordenado en el Art. 120 del C.G.P... ”.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le orden al Despacho accionado, proceda a dar impulso procesal al escrito presentado el día 06 de junio de 2022.

4.- Mediante proveído del 22 de noviembre de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de los señoras OSIRIS MACULADA FLOREZ BUELVAS, DAYANA TORRES FLOREZ, el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN y JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

### LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADA

1.- EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA(ATLÁNTICO), sostuvo que:

“...1.- El proceso Ejecutivo presentado por: EDUARDO MOLINARES ROCHA contra OSIRIS MACULADA FLOREZ BUELVAS Y OTRA, Radicado bajo el N° 2018-00011-00, le correspondió por reparto al Juzgado 09° Civil Municipal de la Ciudad, por lo que, mediante auto de 02 de febrero de 2018, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de: EDUARDO MOLINARES ROCHA. contra OSIRIS MACULADA FLOREZ BUELVAS Y OTRA.

2.- Posteriormente, el Juzgado de Origen mediante Sentencia de 30 de mayo de 2018 ordenó Seguir Adelante la Ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que se surtiera su distribución entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de manera aleatoria y equitativa, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 artículo 2,3 y 4 y el No. PSAA13-9984 de 2013.

3.- Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial, se han surtido las actuaciones pertinentes.

4.-Siendo ello así, y con ocasión de la solicitud del accionante, y revisado el expediente, es lo cierto que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 esta Sede Judicial resolvió:

1. De conformidad con el artículo 446 del C.G. de P. modificar la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual quedará así:

CAPITAL \$ 25.000.000,00  
MAS: INTERESES APROBADOS HASTA 26/11/2020 \$ 25.473.809,00  
MAS: INTERESES MORATORIOS DESDE 27/11/2020 HASTA 31/07/2022 \$ 10.249.564,00  
TOTAL LIQUIDACION\$ 60.723.373,00

2. Apruébese la actualización de la liquidación del crédito modificada por el Despacho
3. Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho JESE ANTONIO RANGEL MEZA identificado con CC. No. 72.294.326 y T.P. 179.629 del C.S.J. como apoderado judicial del sucesor procesal señor CARLOS ALBERTO MOLINARES RAMOS.
4. Póngase en conocimiento del Sucesor Procesal, señor CARLOS ALBERTO MOLINARES RAMOS, que revisado el Sistema TYBA correspondiente al presente proceso, se precisa que solo hasta el día de hoy 23 de noviembre de 2022, la Secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Área de Gestión Documental, realizó el emplazamiento de los herederos determinados, e indeterminados del señor EDUARDO MOLINARES ROCHA (Q.E.P.D) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha mayo 30 de 2022.

En los anteriores términos contesto y justifico los hechos de que dan cuenta la vinculación en la tutela de la referencia, la cual amerita su archivo, dado que no cumple con lo normado por el Acuerdo 088 de junio 17 de 1997.

Anexos: copia del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual saldrá notificado en estado 24 de noviembre de 2022, pantallazo de Tyba del emplazamiento, les remití el proceso ejecutivo escaneado en mención.

Finalmente, me permito hacerle saber a esa Superioridad que el suscrito ostenta la calidad de Juez en esta Agencia Judicial, a partir del 28 de octubre del 2021...”.

2.- EL Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla, manifestó que:

“...De conformidad como lo menciona el accionante, a este despacho le correspondió conocer del proceso ejecutivo de EDUARDO MOLINARES ROCHA en contra de OSIRIS MACULADA FLOREZ BUELVAS, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Seguidamente el expediente fue enviado al centro de servicios de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, el día 9 de agosto de 2018, en cumplimiento del art. 11 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 03de Ejecución Civil Municipal.

Seguidamente el expediente fue enviado al centro de servicios de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, el día 9 de agosto de 2018, en cumplimiento del art. 11 del Acuerdo PSAA13- 9984 de septiembre 5 de 2013, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 03 de Ejecución Civil Municipal.

Resultado de la Búsqueda.			
	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DESPACHO
	08001405300920180001100		EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 003 BARRANQUILLA

*Es de resaltar que los hechos u omisiones enunciados por el accionante como detonadores de la posible vulneración de derechos fundamentales son endilgadas a entidades ajenas a este despacho.*

#### *Requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales*

*Los requisitos específicos de procedibilidad aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en virtud de su gravedad, hacen que el mismo sea incompatible con los preceptos constitucionales. En el evento de presentarse al menos uno de ellos en el caso en examen, la solicitud de amparo debe considerarse procedente.*

*Según lo previsto en la sentencia C-590 de 2005, estos defectos son los siguientes:*

- a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- c) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido.*
- d) Defecto material o sustantivo, que se configura cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o en que se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento del deber del juez de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g) Desconocimiento del precedente.*
- h) Violación directa de la Constitución.*

*En resumen, como ha sido señalado en reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución.*

*En este sentido, la acción de tutela contra una decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia.*

*En el presente asunto, este funcionario judicial no ha incurrido en ninguno de los defectos señalados por la H. Corte Constitucional como generadores de vía de hecho, siempre se actuó bajo el imperio de las leyes y del principio de buena fe y veracidad que se presume de las partes y sus manifestaciones...”.*

### **3.- EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, reseñó:**

*“...Con respecto a lo pretendido en sede de tutela y a los hechos expuestos por la accionante, referente a la falta de pronunciamiento por parte del Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de la solicitud presentada por el accionante al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2018-00011-09, debe manifestarse que esta Oficina de apoyo no resulta competente para dirimir lo pretendido por la accionante en sede de tutela, teniendo en cuenta que la función de la misma es dar cumplimiento secretarialmente a lo ordenado por los juzgados de ejecución civil municipal, como lo es notificando las providencias y elaborando los oficios o comunicaciones a que hubiere lugar, por lo que la competencia para resolver lo pretendido en sede de tutela es del juzgado accionado.*

*Rindo en estos términos la contestación a la acción impetrada, solicitando se desvincule a esta Oficina, por no tener competencia ni conocimiento sobre lo pretendido por la parte accionante.*

*Igualmente apporto constancia de notificación a los vinculados OSIRIS MACULADA FLOREZ BUELVAS y DAYANARA TORRES FLOREZ, en la dirección física señalada en el escrito de demanda del referido proceso... ”.*

4.- Los vinculados guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional y ser el superior funcional del accionado.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga, porque el Despacho accionado proceda a pronunciarse sobre el memorial radicado el día 6 de junio de 2022, donde se allega poder y se solicita impulso procesal.

Bajo tal marco, se aprecia de la textura de la contestación del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA(ATLÁNTICO) que se emitió un pronunciamiento sobre el pedimento elevado por la parte demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es*

*superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.*

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»<sup>3</sup>*. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»<sup>4</sup>*. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario «*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*»<sup>5</sup>. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA(ATLÁNTICO) (numeral 06 del expediente digital), se advierte que se subsanó la vulneración alegada, ya que, se dio impulso al proceso, a través de la providencia del 23 de noviembre de 2022, tal y como de dejan ver los siguientes pantallazos:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

RADICACION: 08001-40-53-009-2018-00011-00  
DEMANDANTE: EDUARDO MOLINARES ROCHA  
DEMANDADO: OSIRIS MACULADA FLOREZ BUELVAS Y OTRA  
ACCION: EJECUTIVO.  
ORIGEN: JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL

Señor Juez: a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial, donde se solicita aprobar la liquidación del Crédito adicional. Sirvase proveer.

ALFREDO TORRES VASQUEZ  
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VIENTITRÉS (23) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, encuentro el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro de la demanda, presenta la actualización de la liquidación del crédito, la cual fue fijada en lista, y mediante escrito remitido por mensaje de datos a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad.

Se observa además que se encuentra pendiente de un reconocimiento de personería al profesional del derecho JESE ANTONIO RANGEL MEZA como apoderado judicial del sucesor procesal señor CARLOS ALBERTO MOLINARES RAMOS.

Por otra parte y revisado el Sistema TYBA correspondiente al presente proceso, se precisa que solo hasta el día de hoy 23 de noviembre de 2022, la Secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Área de Gestión Documental, realizó el emplazamiento de los herederos determinados, e indeterminados del señor EDUARDO MOLINARES ROCHA (Q.E.P.D) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha mayo 30 de 2022, lo cual se pondrá en conocimiento del Sucesor procesal.

Así mismo, se advierte que luego de consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, encuentra esta Sede Judicial que el mensaje de datos contenido de la presente solicitud, fue remitido desde la dirección de correo electrónico [jeseranaelabogado@hotmail.com](mailto:jeseranaelabogado@hotmail.com) el cual figura registrado como del peticionario en la base de datos antes descrita a fecha 23/11/2022 de conformidad con la ley 2213 de 2022.



Revisada la documentación anexa al expediente, advierte esta Agencia Judicial que de conformidad a lo normado en el numeral 2° del Artículo 27 del Acuerdo No. PSA13-9984 de septiembre 5 de 2013, corresponde al "Área de apoyo a audiencias, diligencias y otras actuaciones. Preparar y/o revisar la liquidación de créditos, cuando sea del caso, en tal virtud se remitió la actualización de la liquidación del crédito al Contador de la Oficina de Ejecución Civil de Barranquilla, a fin de que revise la misma, quien la efectuó modificándola.

Por lo que siendo lo anterior así,

**RESUELVE**

1°.- De conformidad con el artículo 446 del C.G. de P. modificar la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual quedará así:

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
		INTERESES APROBADOS HASTA 26/11/2020						25.473.809,90
17,54%	25,15%	29-nov-20	30-nov-20	4	1,9957%	25.000.000,00	66.823,00	25.540.332,90
17,32%	25,15%	1-dic-20	31-dic-20	31	1,9974%	25.000.000,00	505.561,00	26.045.993,90
17,32%	25,98%	1-ene-21	31-ene-21	31	1,9432%	25.000.000,00	502.005,00	26.547.998,90
17,54%	25,31%	1-feb-21	28-feb-21	28	1,9659%	25.000.000,00	458.811,00	27.006.810,00
17,11%	26,12%	1-mar-21	31-mar-21	31	1,9823%	25.000.000,00	502.365,00	27.510.175,00
17,31%	25,97%	1-abr-21	30-abr-21	30	1,9422%	25.000.000,00	485.559,00	27.995.734,00
17,22%	25,63%	1-may-21	31-may-21	31	1,9331%	25.000.000,00	499.391,00	28.495.125,00
17,21%	25,62%	1-jun-21	30-jun-21	30	1,9321%	25.000.000,00	483.029,00	28.978.154,00
17,19%	25,77%	1-jul-21	31-jul-21	31	1,9291%	25.000.000,00	498.345,00	29.477.499,00
17,34%	25,86%	1-ago-21	31-ago-21	31	1,9352%	25.000.000,00	499.914,00	29.977.414,00
17,19%	25,79%	1-sep-21	30-sep-21	30	1,9301%	25.000.000,00	482.822,00	30.459.236,00

RADICACION: 08001-40-53-009-2018-00011-00  
DEMANDANTE: EDUARDO MOLINARES ROCHA  
DEMANDADO: OSIRIS MACULADA FLOREZ BUELVAS Y OTRA  
ACCION: EJECUTIVO.  
ORIGEN: JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL  
461

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

17,08%	25,62%	1-oct-21	31-oct-21	31	1,9189%	25.000.000,00	495.726,00	30.955.452,00
17,27%	25,91%	1-nov-21	30-nov-21	30	1,9382%	25.000.000,00	484.547,00	31.439.999,00
17,46%	26,19%	1-dic-21	31-dic-21	31	1,9574%	25.000.000,00	505.661,00	31.945.660,00
17,66%	26,48%	1-ene-22	31-ene-22	31	1,9776%	25.000.000,00	510.874,00	32.456.534,00
18,30%	27,45%	1-feb-22	28-feb-22	28	2,0418%	25.000.000,00	476.431,00	32.932.965,00
18,47%	27,71%	1-mar-22	31-mar-22	31	2,0588%	25.000.000,00	531.869,00	33.464.834,00
19,08%	28,56%	1-abr-22	30-abr-22	30	2,1166%	25.000.000,00	529.152,00	33.993.986,00
19,71%	29,57%	1-may-22	31-may-22	31	2,1819%	25.000.000,00	563.658,00	34.557.644,00
20,49%	30,60%	1-jun-22	30-jun-22	30	2,2497%	25.000.000,00	562.418,00	35.120.062,00
21,28%	31,92%	1-Jul-22	31-Jul-22	31	2,3354%	25.000.000,00	603.311,00	35.723.373,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE 27/11/2020 HASTA 31/07/2022							10.249.564,00	

CAPITAL	\$ 25.000.000,00
MAS: INTERESES APROBADOS HASTA 26/11/2020	\$ 25.473.809,00
MAS: INTERESES MORATORIOS DESDE 27/11/2020 HASTA 31/07/2022	\$ 10.249.564,00
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 60.723.373,00</b>

2º. Apruébese la actualización de la liquidación del crédito modificada por el Despacho.

3º.- Reconócese personería jurídica al profesional del derecho JESE ANTONIO RANGEL MEZA identificado con CC. No. 72.294.326 y T.P. 179.629 del C.S.J. como apoderado judicial del sucesor procesal señor CARLOS ALBERTO MOLINARES RAMOS.

4.- Pónqase en conocimiento del Sucesor Procesal, señor CARLOS ALBERTO MOLINARES RAMOS, que revisado el Sistema TYBA correspondiente al presente proceso, se precisa que solo hasta el día de hoy 23 de noviembre de 2022, la Secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Área de Gestión Documental, realizó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor EDUARDO MOLINARES ROCHA (Q.E.P.D) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha mayo 30 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS  
JUEZ

Firmado Por:

Juan Bautista Lyons Hoyos

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7edba3386e6d79e93do490984b9c5ca0c0dfo96d9566b112ee05b2204d4046

Documento generado en 23/11/2022 01:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proveído notificado por estado No. 202 del 24 de noviembre de 2022, tal y como se percibe:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Ejecución Municipal - Civil 003 Barranquilla

Estado No. 202 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402201620150081700	Ejecutivo Ley 1395		Roberto Carlos Trocha Sanchez, Jhon Carlos Ripoll Muñoz	23/11/2022	<a href="#">Auto Decide - Requerir A La Secretaría Con El Fin De Dar Cumplimiento Al Oficio Ordenado</a>
08001402201620080013900	Ejecutivo Singular	Sufinancimiento S.A.	Erkin Mercado	23/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901320210053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Dubai	Nelba Puello Castrillon, Sin Otro Demandado.	23/11/2022	<a href="#">Auto Decide - Dese Traslado A La Liquidación Del Crédito</a>
08001418901320210053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Dubai	Nelba Puello Castrillon, Sin Otro Demandado.	23/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300920180006600	Procesos Ejecutivos	Alfredo Contreras Quintero	Luis Alberto Tamayo Arango	23/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300920180001100	Procesos Ejecutivos	Eduardo Molinares Rocha	Osiris Maculada Florez Buelvas	23/11/2022	<a href="#">Auto Decide - Modificar La Actualización De La Liquidación Del Crédito</a>

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAIR ALFONSO MOZO BORJA

Secretaria

Código de Verificación

877dcb2-0b5b-4897-8a32-dat2a596c2a

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, y comoquiera que el Despacho accionado resolvió sobre las solicitudes presentadas por el actor, y con ello se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales “*debido proceso y acceso a la administración de justicia*” promovido por el señor CARLOS ALBERTO MOLINARES RAMOS, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

